

DIRECCION DE
AVALUOS, CATASTRO
Y REGISTROS G.A.D.



El presente documento
se emite en virtud de
lo establecido en el
Decreto 1043 del 2007
y el Decreto 1074 del 2015.

FECHA DE INGRESO:

27/02/2014

FECHA DE ENTREGA:

CLAVE CATASTRAL:

6230621 - 613-220

NOMBRES y/o RAZÓN

MARIA LUISA SUAREZ LOPEZ

CÉDULA DE I. y/o RUC:

180478102

CELULAR - TFNO:

RUBROS

IMPUESTO PRINCIPAL:

SOLAR NO EDIFICADO

CONTRIBUCIÓN MEJORAS

TASA DE SEGURIDAD

TIPO DE TRAMITE:

CERTIFICADO

FIRMA DEL USUARIO

INFORME DEL INSPECTOR:

FIRMA DEL INSPECTOR

FECHA:

INFORME TÉCNICO:

Se revisó valor por m² del terreno de 11.111/000 m²
plano de Colores Firmado 60/4- 0015- 3/4 - 0/4.

FIRMA DEL TÉCNICO

FECHA:

27/02/14

INFORME DE APROBACIÓN.

Manta, 17 de septiembre de 2013

Arquitecto

Daniel Ferrin

**DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE AVALÚOS Y CATASTROS DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE MANTA.**

En su despacho.-

Arquitecto:

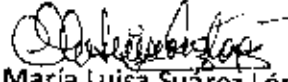
De los recaudos que acompaño usted observará la sentencia firme y ejecutoriada por el Ministerio de la Ley dictada en el Juicio de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio sobre el bien inmueble de Pico Delgado Segundo Antonio catastrado con las claves No. 6-23-06-20-000 que tiene un área de 24.696 metros cuadrados y la No. 6-23-06-21-000 con 14.112 metros cuadrados, con un total de 38.808 metros cuadrados.

Empero, la sentencia declara de un lado, con lugar un área de 49.188 metros cuadrados y por el otro lado, un área de 32.321 metros cuadrados, con un total de 81.509 metros cuadrados que coinciden dentro de la posición del terreno de 100.000 y más metros cuadrados adjudicados por el ex INDA al señor Jaime Hidalgo Marazita, por lo que solicito los sellos de catastro en el testimonio de mi escritura para inscribirla en el Registro de la Propiedad de Manta, para poder legalmente transferir el dominio de mi prescripción al señor Jaime Hidalgo Marazita, como efectivamente lo declaró bajo juramento hacerlo una vez inscrita en el repertorio del Registro de la Propiedad de Manta.

Por la atención a la presente expreso mi consideración y estima.

Adjunto escritura de la sentencia y plano del terreno.

Atentamente,


María Luisa Suárez López
C.C.1306178102

JULIO ANDRES
VIA ALICIA CELUJARA

1308500701041

SANTANA RICO JUSTINA MARIA

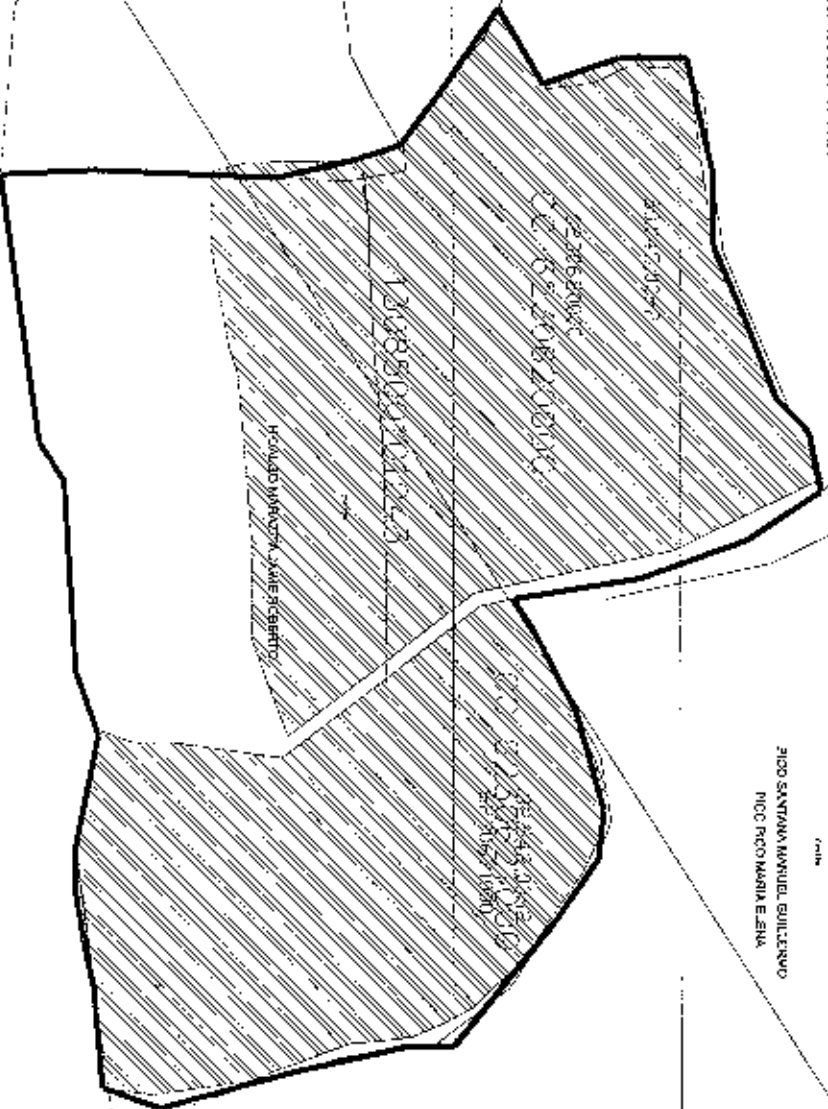
1308500701042

RICO SANTANA MANUEL EUGENIO
RICO RICO MARIA ELENA

6540338

1308500701044

TEJECOSA ROMERO MANUEL ANGEL





REPUBLICA DEL ECUADOR

NOTARIA PUBLICA CUARTA
DEL
CANTON MANTA

TESTIMONIO DE ESCRITURA

De PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA EN EL
JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Otorgada por JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ

A favor de Sra. Abg. MARIA LUISA SUÁREZ LÓPEZ

Cuantía USD \$ 4,500.00

Autorizado por el Notario
DR. SIMON ZAMBRANO VINCES

Registro PRIMERO No. 5.756 / 5.757

Manta, a 26 de SEPTIEMBRE de 2011



DECLARADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ
TEMPORAL DEL JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI
ABG. PEDRO CORTEZ DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO PROPUUESTO POR LA SEÑORA
MARIA LUISA SUAREZ LOPEZ CONTRA LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y
DESCONOCIDOS DE LOS SEÑORES SEGUNDO ANTONIO PICO DELGADO Y
ANA CLORINDA SANTANA

JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI. Manta, jueves 8 de
Septiembre del 2011, las 08h21. VISTOS: A fojas 17, 17 vuelta, 18, 18 vuelta y 19 de
los autos comparece la señora MARIA LUISA SUAREZ LOPEZ, manifestando que los
nombres de los demandados son: Herederos presuntos y desconocidos de los señores
Segundo Antonio Pico Delgado y Ana Clorinda Santana; y que, desde los primeros días
del mes de marzo de 1992, se encuentra poseyendo en forma pública, notoria, pacífica,
no interrumpida, sin clandestinidad ni violencia y con ánimo de señor y dueño, un lote de
terreno de extensión de ocho hectáreas, ubicado en el sitio los cachones, sector del Aromo
del cantón Manta, identificado por las siguientes medidas y linderos: Primer Lote: Al
Norte o parte frontal: 197,43 metros y lindera en la actualidad con la señora Faustina
Santana; Al Sur o parte posterior con 349,56 metros y lindera en la actualidad con el
señor Simón Pico; Al este o parte lateral izquierda con 270,12 metros lindera
adyacente con el señor Juan Lucas; y, el Oeste o parte lateral derecha con 264,41
metros lindera con el señor Guillermo Santana y con el segundo lote del mismo
propietario Abogado Marazita y esposa. Con una área de 49.188,00. Metros cuadrados.
Y, el Segundo Lote: Al Norte o parte frontal conjuntamente con el oeste y parte lateral
derecha formando una curva con 371,74 metros y lindera en la actualidad con el señor
Guillermo Santana y con los herederos del señor Guillermo Delgado; Al Sur o parte
posterior, con 147,44 metros y lindera con el señor Pedro Pico; Al este o parte lateral
izquierda con 203,57 metros, lindera actualmente con calle pública y terrenos del
señor Abg. Marazita y parte del terreno del señor Simón Pico. Con una superficie de
32.321,60 metros cuadrados. Lotes de terreno que conforman un solo cuerpo. Que
durante ese lapso de tiempo, más de 17 años consecutivos, ha venido ejecutando
actos de dueño en el indicado predio, protegiendo el bosque natural, cultivando abaca,
cercando sus linderos, etc. Actualmente tiene construida una casita de rda, con techo
de zinc, en la que se encuentra viviendo, todos estos actos los viene ejecutando a vista
de los moradores del sector los cachones, como verdadera propietaria, sin violación ni
clandestinidad. Su derecho lo fundamenta en las disposiciones contenidas en los
artículos 603, 715, 2492, 2410, 2411 del Código Civil. En virtud de los antecedentes
expuestos, concurre demandando a los Herederos presuntos y desconocidos de los
señores Segundo Antonio Pico Delgado y Ana Clorinda Santana, y a todas las personas
que pudieren tener derechos sobre el bien inmueble, que quedará extinguidos por la
prescripción que ejerció en esta acción, el dominio y la posesión por prescripción
extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble cuya individualidad deja
especificada. Toda vez que se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida,
sin violencia ni clandestinidad, por más de 17 años consecutivos a la fecha, a fin de que en
sentencia se disponga a su favor, el dominio del tanto veces descrito terreno,
ordenando en el mismo tiempo la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón
Manta, que conforme con lo que dispone el Art. 2413 del Código Civil, la
sentencia judicial que declara una prescripción ha las veces de escritura pública para la
propiedad de bienes raíces y para su validez y debida publicidad debe inscribirse. El
tribunal que se refiere a la presente causa es el Ordinario de conformidad a lo
establecido en el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil. De conformidad a lo
establecido en el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, tiene a bien anunciar las
siguientes pruebas: a). Que se tenga como prueba a su favor todo cuanto de autos me

fuera favorable. b). Que se reproduzca su libelo de demanda y la documentación adjunta a la misma. c). Que se sirva receptar los testimonios de los testigos: Carlos Alberto Mero Nenua y, Rolón Ezequiel Plaza Martillo, quienes declararán al tenor de las preguntas para el efecto acompaña a su demanda. d). Que se sirva señalar día y hora para que se tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial al predio objeto de la litis, para que el Juzgado constatare lo siguiente: 1.- Ubicación, medidas y linderos. 2.- La singularización del predio; y 3.- Y que se constatare que se encuentra en posesión del mismo, y que sobre cuyo predio ha realizado mejoras con elánimo de señora y dueño. La cuantía de la presente demanda la fija en la suma de \$ 4.500 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. De acuerdo con el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil, solicita que la presente demanda se inscriba en el Registro de la Propiedad de este cantón, notificando, para el objeto, a su titular. Aceptada la demanda al trámite ordinario como consta a fojas 22 de los autos, se dispuso citar a los demandados señores Herederos presuntos y desconocidos de los señores Segundo Antonio Pico Delgado y su cónyuge señora Ana Clorinda Santana, y posibles interesados que manifiesten tener derecho en el bien inmueble cuyos derechos quedarán extinguidos por esta acción, en la forma indicada en el libelo inicial, esto es por la prensa, de conformidad a lo establecido en el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil, por manifestar la parte actora bajo juramento que le ha sido imposible determinar su actual residencia, para que dentro del término de ocho días dieran contestación a la demanda, bajo apercibimiento de ley en rebeldía. Se cuenta con los señores Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta, a quienes se les corre traslado por el mismo término y con apercibimiento en rebeldía. Se dispone inscribir la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, tal como consta realizado de fojas 29 de los autos, dejándose constancia que queda inscrita bajo el No. 215 anotada en el Repertorio General No. 3492 de fecha 20 de junio del dos mil once, en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. De igual manera constan citados los funcionarios municipales y de fojas 24 a 26 del proceso constan las publicaciones periódicas con las que se da cumplimiento a la diligencia de citación a los demandados. De fojas 34 del proceso, comparecen los señores Jaime Edulfo Estrada Bonilla y Dr. Lino Ernesto Romero Ganchezo, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta respectivamente, y manifiestan que, con la documentación que adjuntan, justifican ser los representantes legales del I. Municipio del cantón Manta, consecuentemente dan contestación a la demanda y proponen las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; 2.- Illegitimidad de personería del demandado; 3.- Improcedencia de la acción por cuanto los bienes del Estado y uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables; 4.- Falta de derecho del actor para proponer esta demanda por cuanto no es poseionario conforme lo establece la Ley; 5. Falta de personería de la actora para demanda. De igual manera manifiestan que el lote de terreno materia de esta demanda está catastrado a nombre del demandado, datos que reposan en el Departamento de Avaho, Catastro y Registro Municipal. Por corresponder al trámite y a petición de la parte actora se convoca a la diligencia de Audiencia de Conciliación y Juzgamiento, tal como consta a fs. 37 de los autos, con la presencia de la parte actora, quien por intermedio de su abogado defensor se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda y acusa la rebeldía de los demandados por su no comparecencia a esta diligencia, solicitud que es acogida por el suscrito quien declara al rebeldía de los accionados por su inasistencia a este acto procesal. Y una vez llegado el estado de la causa al de resolver para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones de orden legal. PRIMERO: El trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo sin que existan vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal. SEGUNDO: Que el Art. 2392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y



...por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y por haberse ejercido el mismo tiempo, concurriendo los demás requisitos legales. La Prescripción adquisitiva de dominio se determina en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animo. El Corpus es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material, al menos de saber y dueño es de carácter psicológico, anímico. La posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria. TERCERO.- Para que opere la Prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo establece la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción. 2.- Existencia de posesión. 3.- Transcurso de un plazo, pero ha de observarse que la jurisprudencia ha establecido como requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción tenga efectos plenos, una vez inscrita, debe presuponerse en el legítimo contradictor. (Resolución 251-89 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1994, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P. en contra de M.F. y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 713 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de usar y disfrutar o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es alguien que usa, mientras otra persona justifica serlo. En la capacidad la parte actora señora María Luisa Suárez López, comparece manifestando que desde los primeros días del mes de marzo de 1991, se encuentra poseyendo su finca pública, notoria, pacífica, no interrumpida, sin clandestinidad ni violencia y consenso de saber y dueño, un lote de terreno de extensión de once hectáreas, ubicado en el sitio los Cochones, sector del Arroyo del campo Manta, identificado por las siguientes medidas y linderos: Primer Lote: Al Norte o parte frontal 197,43 metros y lindera en la actualidad con la señora Faustina Soriano; Al Sur o parte posterior con 240,36 metros y lindera en la actualidad con el señor Santa Fico; Al este o parte lateral izquierda con 270,12 metros lindera actualmente con el señor Juan Lucas; y, al Oeste o parte lateral derecha con 254,41 metros lindera con el señor Guillermo Santana y con el segundo lote del mismo propietario Abogado Miravita y esposa. Con un área de 44.188,00 Metros cuadrados. Y, el Segundo Lote: Al Norte o parte frontal conjuntamente con el este y parte lateral derecha formando una curva con 371,74 metros y lindera en la actualidad con el señor Guillermo Santana y con los herederos del señor Guillermo Delgado; Al Sur o parte posterior con 147,44 metros y lindera con el señor Pedro Fico; Al este o parte lateral izquierda con 203,37 metros, lindera actualmente con calle pública y terrenos del señor Abg. Miravita y parte del terreno del señor Santa Fico. Con una superficie de 32.321,00 metros cuadrados. Lotes de terreno que conforman un solo cuerpo. Que durante ese lapso de tiempo, más de 17 años consecutivos, ha venido ejerciendo actos de dueño en el indicado predio, protegiendo el bosque natural, cultivando abacá, cercando sus linderos, etc. Actualmente tiene construida una casa de sala, con techo de zinc, en la que se encuentra viviendo, todos estos actos los viene ejerciendo a vista de los moradores del sector los Cochones, como verdadera propietario sin violencia ni clandestinidad, posesión que tuvo que probarla en la tramitación del Juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que la obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente y que ha negado el reo. CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, la falta de contestación de la demanda por parte de los demandados señores Herederos presuntos y desconocidos de los señores Segundo Antonio Fico Delgado y su esposa señora Ana Clorinda Santana y cualquier otra persona interesada en el bien inmueble, quienes pese a estar legalmente citados tal como consta de autos no comparecieron al presente

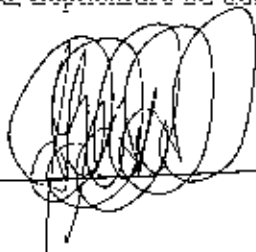
juicio ni a la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento llevada a efecto en la presente causa, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra. QUINTO.- El Art. 407 del Código de Procedimiento Civil expresamente señala: "Si se trata de demandas cuya cuantía no pase de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se presentará ante la jueza o el juez de lo civil respectivo, acompañado de la prueba de que disponga el actor o anuncie la que deba actuarse en la Audiencia de conciliación y juzgamiento. La jueza o el juez mandará a citar al demandado, quien en el término de ocho días podrá contestar la demanda proponiendo excepciones, a las que se acompañará la prueba de que disponga y anuncie la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento. Transcurrido el tiempo señalado, con o sin contestación, la jueza o el juez fijará fecha para la audiencia de conciliación y juzgamiento, la que se realizará antes de tres días ni después de ocho días de la fecha de señalamiento... En la Audiencia se recibirán las declaraciones testimoniales, la absolución de posiciones y la declaración de los peritos, así como examinarán los documentos y objetos que se hayan adjuntado; inmediatamente se concederá la palabra a las partes para que aleguen, comenzando por el actor... Escuchados los alegatos, la jueza o el juez dictará en el mismo acto sentencia, la que será reducida a escrito y debidamente fundamentada en el término de cuarenta y ocho horas...". SEXTO.- Por corresponder a la sustanciación de la causa a fojas 37 de los autos, consta la diligencia de Audiencia de Conciliación y Juzgamiento dentro de la presente causa, a la cual comparecieron la parte actora señora María Luisa Suárez López, acompañada de su abogado defensor, diligencia en la que se dispone practicar las pruebas solicitadas por la parte actora, recepiéndose las declaraciones de los señores Carlos Alberto Mero Nonura y Rolán Ezequiel Plaza Marcillo, quienes son concordantes al declarar que les consta y es verdad que, desde los primeros días del mes de marzo del año de 1992, la actora señora María Luisa Suárez López, viene poseyendo el predio ubicado en el sitio los cachones del sector El Aromo del cantón Manta, perteneciente a esta jurisdicción de Manta y que, desde que viene poseyendo el predio con ánimo de señor y dueño, ha venido realizando mejoras al interior del mismo, como construir cercamiento, sembrar plantas ornamentales y construir una pequeña vivienda de caña, madera y zinc, en la que habita junto con su familia. Y dan razón de sus dichos por conocer los hechos preguntados por ser vecinos del sector, por lo que, al no haber sido impugnados por los demandados, se los considera ínteros, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la actora. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio. SEPTIMO.- La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento íntimos, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 230 ídem, diligencia de Inspección Judicial que consta realizada dentro de la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento llevada a efecto dentro de la presente causa, y constante de fojas 37 de los autos; en la que se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que el inmueble se encuentra ubicado en el sector denominado Los cachones del Aromo en esta ciudad de Manta, cuyos medidas y linderos son los mismos que constan descritos en el libelo de demanda; de igual



manifiesta constancia que dentro de este inmueble existe construida una vivienda, y que al momento de realizarse la diligencia se encontraba presente y haciendo actos de posesión la parte actora señora María Luisa Suarez López. Lo que es corroborado con las observaciones hechas por el perito Ing. Freddy Vicente Alva, al momento de realizar el informe pericial del bien inmueble materia de la Uti. OCTAVO.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI No. 6, Pag. 1478, en su parte pertinente se establece que al conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas o por no haberse ejercido estos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alienarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, según el Art. 2434 (actual 2410), es necesario que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715), buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido cuatro años en la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es inevitable que se ha demostrado que la señora María Luisa Suarez López, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyos límites y linderos aparecen descritos en la parte expositiva de esta sentencia, desde el día de 1991, es decir desde hace más de 15 años, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes la reconocen y la respetan como única poseedora de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones recogidas en la diligencia de Audiencia de Conciliación y Juicio de Verdad a efecto dentro de la presente causa. En apoyo de la prueba testimonial, lo verificado por el Juzgador en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Freddy Vicente Alva, al momento de realizar el informe pericial, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 Código, pues la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la parte actora pudiendo en el presente caso los antecedentes justificar con hechos materiales que se encuentran en posesión del bien inmueble descrito. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 215 del Código de Procedimiento Civil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO LOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda, y en consecuencia, la señora MARIA LUISA SUAREZ LOPEZ, adquiere el dominio por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, del inmueble ubicado en el sector denominado Los cachones del Azuero en esta ciudad de Manabí, cuyos límites y linderos son los siguientes: Primer Lote: Al Norte o parte frontal: 197,43 metros lindero en la actualidad con la señora Faustina Santana; Al Sur o parte posterior con 200,00 metros y lindero en la actualidad con el señor Rómulo Pineda; Al Este o parte lateral izquierda con 270,12 metros lindero actualmente con el señor Juan Lucas; y, Al Oeste o parte lateral derecha con 264,41 metros lindero con el señor Guillermo Santana y con el segundo lote del mismo propietario Abogado Idrogueta y esposa. Con un área de 43.188,60 Metros cuadrados. Y el Segundo Lote: Al Norte o parte frontal lindero con el este y parte lateral derecha formando una curva con 371,34 metros lindero en la actualidad con el señor Guillermo Santana y con los herederos del señor Guillermo Delgado; Al Sur o parte posterior con 147,44 metros y lindero con el señor Pedro Pineda; Al este o parte lateral izquierda con 203,57 metros.

líderando actualmente con callejón público y terrenos del señor Abg. Marazita y parte del terreno del señor Simón Pico. Con una superficie de 32.321,00 metros cuadrados. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los señores Herederos presuntos y desconocidos de los señores Sagrado Antonio Pico Delgado y su cónyuge señora Ana Clorinda Santana, y de cualquier otra persona interesada que manifieste tener derecho sobre el bien inmueble que fueron citados en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolizase en una de las Notarias de este cantón e inscribase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de justo título a la señora María Luisa Suarez López; y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a fs. 19 de los autos, bajo el No. 213 anotada en el Repertorio General No. 3492 de fecha 20 de junio del 2011 en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en la suma de \$ 4.500,00 USD. (Cuatro mil quinientos dólares con 00/100). Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.- E) Abg. Pedro Cortez Ascencio, Juez Temporal del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí.-----
RAZÓN: Siento como tal que la sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el ministerio de Ley, de fecha trece de Septiembre del año dos mil once. CERTIFICO: que la presente copia es igual a su original, a cuya autenticidad me remitiré en caso de ser necesario. Lo que se otorga a usted, es para los fines de Ley, y por mandato Judicial.

Manta, Septiembre 28 del 2011





 CIUDADANÍA: 1306178102-2

 SUAREZ LOPEZ MARIA LUISA

 MANABI / MANABI

 11 ABRIL 1968

 003- 0330 00864 8

 MANABI / MANABI

 MANABI



ECUATORIANA ***** E389312222

 DUEÑO/CIUDAD

 SUPERIOR ESTUDIANTE

 JOSE ATACARDO SUAREZ NIELES

 DUEÑO M. LOPEZ CARTELO

 PORTO VIEJO 23/03/2003

 23/03/2015

 REN 0215153



REPÚBLICA DEL ECUADOR

 CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

 CERTIFICADO DE VOTACIÓN

 REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR PRELIMINAR

 016-0089 1306178102

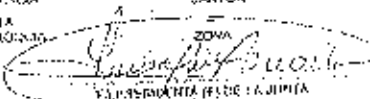
 NÚMERO CÉDULA

 SUAREZ LOPEZ MARIA LUISA

 MANABI MANABI

 PROVINCIA CANTÓN

 MANABI ZONA


 MANABI

Dr. Simón Zambrano Vique

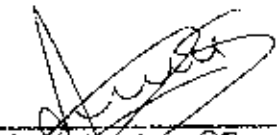
 Notario Público Cuartito

 Manabi - Ecuador

ESTAS 4 FOJAS ESTÁN
RUBRICADAS POR MI
Dr. Simón Zambrano Vences

DOY FE : QUE DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SEÑOR JUEZ TEMPORAL DEL JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ, ABOGADO PEDRO CORTEZ ASCENCIO, PROTOCOLIZO EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA NOTARIA CUARTA DEL CANTON MANTA, LA COPIA CERTIFICADA DE LA **SENTENCIA EJECUTORIADA**, DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, REFERENTE A UN BIEN INMUEBLE, CONSTITUIDO DE DOS LOTES DE TERRENO QUE UNIDOS ENTRE SÍ, FORMAN UN SOLO CUERPO CIERTO, UBICADO EN EL SECTOR DENOMINADO "LOS CACHONES" DEL SITIO EL AROMO, JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MANTA, PROVINCIA DE MANABÍ, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS CONSTAN EN DICHA SENTENCIA, OTORGADA A FAVOR DE LA SEÑORA ABOGADA **MARIA LUISA SUÁREZ LÓPEZ.-** Y EN FE DE ELLO, CONFIERO ESTE **PRIMER** TESTIMONIO, EN NUMERO DE **CUATRO** FOJAS ÚTILES, ANVERSO Y REVERSO, FIRMADO Y SELLADO EN LA CIUDAD DE MANTA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.- **DOCTOR SIMÓN ZAMBRANO VENCES**, NOTARIO PUBLICO CUARTO DEL CANTON MANTA.-




Dr. Simón Zambrano Vences
Notario Público Cuarto
MANTA - ECUADOR



4

6000 N